

SECRETARIA. Montería, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de julio de 2020.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, **diez (10) de noviembre** de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Proceso Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Entregado en Arrendamiento Financiero Leasing de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1** Contra **ALFREDO GARCIA BURGOS Y OTRA.** RAD. 2020 – 00004- 00

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído de data 02 de julio de 2020, por medio del cual se inadmite la presente demanda.

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto de fecha 02 de julio de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, ello en consideración a que no se aportó el Certificado de Avalúo Catastral del bien objeto del proceso, expedido por la autoridad competente IGAC u otro documento en donde se pueda constatar dicho avalúo, lo anterior conforme al inciso final del numeral 6° del artículo 26 del C.G.P.

Frente al anterior proveído la parte ejecutada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Disiente el apoderado judicial de la parte actora de la decisión adoptada por esta Célula Judicial, y basa sus argumentos de la siguiente manera:

Considera desacertada esta interpretación en la medida que nos encontramos frente a un proceso de restitución de tenencia por arrendamiento que se rige esencialmente por pago de cánones; un plazo determinado y su esencia gira en torno a la financiación de un préstamo bajo la modalidad de leasing; motivo más que suficiente para concluir, que la cuantía en el presente asunto, se ha de fijar, tomando partido del valor del contrato (o sus cañones) y no por el avalúo catastral; solo porque se considere que el Leasing, es un contrato diferente al arrendamiento “puro” o normal -si se quiere-, lo cual no necesariamente ha de ser el motivo se análisis en este momento, si no, el de establecer si la regla procesal para determinar la cuantía, debe ser tomada del valor del contrato o indefectiblemente debo acudir al avalúo catastral.

Es que, con toda razón y por simple lógica, el legislador dispuso que en los “demás” procesos de tenencia, la cuantía se debe calcular, tomando como base el avalúo catastral, ya que, dentro de ellos, normalmente no existe pago de sumas periódicas o cánones y entraríamos en un desconcierto jurídico, para realizar esta determinación

PROBLEMA JURIDICO

Conviene establecer a esta Agencia Judicial si erró al proferir el auto de fecha 02 de julio de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda por no adosar con la demanda el Certificado de Avalúo Catastral del bien objeto del proceso, expedido por la autoridad competente IGAC u otro documento en donde se pueda constatar dicho avalúo.

CONSIDERACIONES

Iniciemos nuestro análisis indicando que el recurso de reposición es un recurso ordinario que se abre en contra de decisiones tanto administrativas como judiciales para que estas sean evaluadas. Conforme al recurso de reposición, una decisión puede ser reformada o revocada.

Este recurso es de tipo potestativo; esto quiere decir que será el mismo interesado quien debe presentar la solicitud al juez. Sin embargo, si el actor no quiere hacer uso de este derecho, también puede rechazarlo. Esta institución se encuentra consagrada en el artículo 318 del C.G.P.

Descendiendo en el caso en concreto, tenemos que, mediante auto calendado del 02 de julio de 2020, esta Judicatura procedió a inadmitir la demanda por cuanto se considera que el avalúo catastral del bien inmueble en comento, es un requisito indispensable para determinar la cuantía del proceso, y en consecuencia, determinar si es de nuestro resorte, y esto se solicita de conformidad con lo consagrado en el inciso final del numeral 6° del artículo 26 Ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el vocero judicial de la parte actora, procede a interponer el recurso de reposición en contra del tal proveído sin subsanar la demanda, si advertir lo consagrado en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., el cual reza:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...)”

Por lo que se puede evidenciar que frente a esta providencia es inadmisibile cualquier recurso, es por ello, que el mismo será denegado, y como consecuencia de lo anterior, por no haber subsanado la parte quejosa las falencias de que adolece la presente demanda, se procederán con su rechazo. En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 02 de julio de 2020 de octubre las razones antes expuestas.

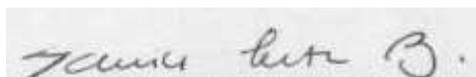
SEGUNDO: RECHAZAR el presente proceso Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Entregado en Arrendamiento Financiero Leasing por no haber sido subsanado en el término concedido a la parte demandante.

TERCERO: DEVUELVASE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: CANCELESE su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04b22536e14309e03ef07227e40690e3512d141312ec7560e10009b2e2d9fee9

Documento generado en 09/11/2020 06:01:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**